



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 07/03/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2020 00064	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs ANA LUCIA - DORADO JARAMILLO	Auto ordena atenderse a lo ya resuelto	06/03/2024
5200141 89002 2021 00074	Ejecutivo Singular	PAOLA SOFIA - CORDOBA AGREDA vs JHON JAVIER TAPIA MORALES	Auto termina proceso por desistimiento de las pretensiones	06/03/2024
5200141 89002 2022 00305	Verbal	GUIDO ANSELMO DELGADO LOPEZ vs JORGE LEONEL RIVERA	Auto Ordena Releva Curador Ad Litem y designar uno nuevo	06/03/2024
5200141 89002 2022 00424	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs ROBER ERASO GUANCHA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	06/03/2024
5200141 89002 2022 00483	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs MICHAEL ESTEBAN BENAVIDES BENAVIDES	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	06/03/2024
5200141 89002 2022 00692	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A. vs EDDISON ALVEIRO PAZ CERON	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	06/03/2024
5200141 89002 2023 00025	Ejecutivo Singular	JOSE HAROLD INSUASTY CHAVEZ vs HORACIO RUBEN - GUERRA BURBANO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	06/03/2024
5200141 89002 2023 00120	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs ANGIE CATHERINE SANTACRUZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	06/03/2024
5200141 89002 2023 00489	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. vs MICHAEL ESTIF MAURICIO CORAL NARVAEZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	06/03/2024
5200141 89002 2023 00513	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A. vs IVAN DARIO LUNA SARRALDE	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	06/03/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/03/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 23 de febrero de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza que la apoderada de la parte demandante allega la notificación por aviso de los demandados.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo seis de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00064-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer S.A. – BANINCA (Cesionario)
Causante:	Ana Lucia Dorado Jaramillo y Segundo Javier López Rosero

ESTAR A LO RESUELTO EN AUTO ANTERIOR

Teniendo en cuenta el informe presentado por secretaría y de la revisión acuciosa del expediente, se avizora que, la apoderada de la parte actora presenta notificación por aviso de fecha 12 de julio de 2023 misma que ya fue aportada con anterioridad y tenida en cuenta en la providencia de fecha 2 de noviembre de 2023, por consiguiente, la petición que ahora la misma eleva ya fue resuelta, por lo que resulta improcedente volverse a pronunciar sobre el tema.

No está por demás advertir a la togada que debe evitar elevar peticiones innecesarias al Juzgado, sin antes haber revisado debidamente los expedientes y estados electrónicos, colaborando de esta forma con una mejor prestación del servicio de administración de Justicia

Por lo tanto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: FRENTE a la solicitud de tener en cuenta la notificación por aviso realizada al demandado señor SEGUNDO JAVIER LÓPEZ ROSERO, estese a lo resuelto en auto de 2 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: SOLICITAR a la abogada demandante que evite elevar peticiones innecesarias al Juzgado, sin antes haber revisado debidamente los expedientes y/o estados electrónicos, colaborando de esta forma con una mejor prestación del servicio de administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 7 de marzo de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75007470e199dc3e20f73c6aacd3541f76adc31b239daa7caf733ec87a38ace**

Documento generado en 06/03/2024 03:48:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 28 de febrero de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiéndole que la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo seis de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00074-00
Demandante:	Paola Sofía Córdoba Agreda
Demandado:	Jhon Tapia

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la abogada ANA ROCIO MEZA C, como endosatario en procuración de la demandante, en el que manifiesta que desiste de las pretensiones instauradas en la demanda, toda vez que no es posible ejecutar la medida cautelar decretada de embargo y retención del salario que perciba el señor JHON TAPIA, como empleado de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, ante su declaración de incapacidad permanente desde el año 2022.

Previo a resolver es necesario realizar las siguientes CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C. G. del P., regula el Desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento

no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo..."

Del precepto legal se infiere que el desistimiento de la demanda y por ende de sus pretensiones, es una forma anormal de terminar el proceso, que se caracteriza por ser:

- a. Unilateral, basta que lo presente la parte demandante, sin que sea necesaria la anuencia de la otra parte, salvo taxativas excepciones
- b. Incondicional
- c. Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho.
- d. El auto que admite el desistimiento tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

Revisada la petición elevada por la parte demandante, se tiene que la misma se adecua al precepto legal en cita y quien invoca el desistimiento está legitimado para ello en virtud del endoso en procuración conferido por la señora PAOLA SOFÍA CÓRDOBA AGREDA; adicionalmente al examen del expediente, se advierte que el demandado no se ha notificado y las medidas cautelares no han sido practicadas, pues no se avizora dentro del expediente ningún descuento que se la haya realizado al demandado por parte del tesorero pagador de la Gobernación de Nariño.

Expuesto lo anterior resulta procedente aprobar la solicitud elevada por la parte demandante, dar por terminado el proceso, el levantamiento de las medidas cautelares por no existir embargo de remanente y finalmente ordenar el archivo del asunto.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo se Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones dentro del presente asunto, en contra del señor JHON TAPIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

En consecuencia, declarar la TERMINACIÓN del presente asunto, con las consecuencias antes advertidas.

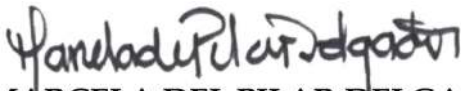
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que perciba el señor JHON TAPIA, como empleado de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO.

LÍBRESE atento oficio al señor tesorero y/o pagador de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

CUARTO: A la ejecutoria de esta decisión, ARCHIVESE el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 7 de marzo de 2024

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4d0777d0c4313378016cd881dcc9cab171e7b30910f97458c4c93cbb08a938**

Documento generado en 06/03/2024 03:48:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 23 de febrero de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la Curadora designada solicita se le releve del cargo y en su lugar se designe a otro profesional del derecho para encargarse de la labor encomendada, argumentando que en la actualidad se encuentra actuando en más de cinco procesos.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo seis de dos mil veinticuatro

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Expediente:	520014189002-2022-00305
Demandante:	Guido Anselmo Delgado López
Demandado:	Jorge Leonel Rivera y Personas Indeterminadas

RELEVA Y DESIGNA NUEVO CURADOR AD-LITEM

La profesional del derecho MÓNICA MERCEDES DELGADO CÓRDOBA, solicita se la releve de la labor encomendada mediante auto de 18 de octubre de 2023, dentro de este asunto, donde se le designo Curadora Ad-litem del señor JORGE LEONEL RIVERA y PERSONAS INDETERMINADAS, por cuanto se encuentra actuando en más de cinco (5) procesos.

Siendo que a la togada le asiste razón en su argumentación, se despachara favorablemente lo pedido, relevándose del cargo y en su lugar se designa como nuevo Curador Ad-litem del demandado JORGE LEONEL RIVERA y PERSONAS INDETERMINADAS, a la profesional del derecho LINA MARÍA ROMERO BASTIDAS.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RELEVAR como Curadora Ad-litem de los demandados Jorge Leonel Rivera y Personas Indeterminadas, a la abogada MÓNICA MERCEDES DELGADO CÓRDOBA.

SEGUNDO. - DESIGNAR como nueva CURADORA AD-LITEM de los demandados JORGE LEONEL RIVERA Y PERSONAS INDETERMINADAS, a la

abogada LINA MARÍA ROMERO BASTIDAS, quien puede ser localizada en: abonado celular 301 294 6831, correo electrónico linaromerobastidasofi@gmail.com, dirección física: Carrera 24 N°17-75 edificio Concasa - Oficina 213, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese a la profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el Designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Se advierte, que para efectos de surtir la notificación personal, lo podrá hacer personalmente en la secretaría del Juzgado o por medios electrónicos a través del correo institucional j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por secretaría remítase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 7 de marzo de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c300d7331e765d4c95bcd76dc4795b9e4f6c6a26d3d82b6dd1cc723319e5f34

Documento generado en 06/03/2024 03:48:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 23 de febrero de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante, allega constancia de notificación por aviso a la parte ejecutada.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo seis de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00424-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer S.A
Demandado:	Marisol Velásquez Bejarano y Rober Eraso Guancha

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada señores MARISOL VELÁSQUEZ BEJARANO Y ROBER ERASO GUANCHACHA, se encuentran debidamente notificados del mandamiento de pago por aviso, no formularon excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré), contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el BANCO MUNDO MUJER S.A, en contra de los señores MARISOL VELÁSQUEZ BEJARANO Y ROBER ERASO GUANCHACHA, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a los ejecutados MARISOL VELÁSQUEZ BEJARANO Y ROBER ERASO GUANCHA, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 7 de marzo de 2024.

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8c467df52fd4da87674db837ff865bde328ceaaa59d73358649f1db33f13b9**
Documento generado en 06/03/2024 03:48:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 21 de febrero de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado de la parte demandante, allega constancia de notificación personal a la parte ejecutada por medios electrónicos.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo seis de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00483-00
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Nariño – COMFAMILIAR
Demandado:	Michael Esteban Benavides Benavides

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que el señor MICHAEL ESTEBAN BENAVIDES BENAVIDES, como parte demandada dentro del presente asunto, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que los títulos base del recaudo coercitivo (pagaré) contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago

DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la Caja de Compensación Familiar de Nariño – COMFAMILIAR en contra del señor

MICHAEL ESTEBAN BENAVIDES BENAVIDES, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado MICHAEL ESTEBAN BENAVIDES BENAVIDES, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 7 de marzo de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc81bc17ec91ee912143e679b0a098db19c300431b3d7a18470a1d71708daca6**

Documento generado en 06/03/2024 03:48:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 28 de febrero de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la apoderada de la parte demandante, allega constancia de notificación personal a la parte ejecutada por medios electrónicos.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo seis de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00692-00
Demandante:	Banco Pichincha S.A.
Demandado:	Edisson Alveiro Paz Cerón

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que el señor EDISSON ALVEIRO PAZ CERÓN, como parte demandada dentro del presente asunto, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que los títulos base del recaudo coercitivo (pagaré) contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago

DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por BANCO PICHINCHA S.A., en contra del señor EDISSON ALVEIRO PAZ CERÓN, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado EDISSON ALVEIRO PAZ CERÓN, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 7 de marzo de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 963ce0b67c80d37bf0a5e2b40a609239bc55b55d086d61d355eab107046a99b1

Documento generado en 06/03/2024 03:48:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 6 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo seis de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00025-00
Demandante:	José Harold Insuasti Chaves
Demandado:	Horacio Rubén Guerra Burbano

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada HORACIO RUBÉN GUERRA BURBANO, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que los títulos base del recaudo coercitivo (letra de cambio) contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el señor JOSÉ HAROLD INSUASTI CHAVES, a través de apoderado judicial, en contra del señor

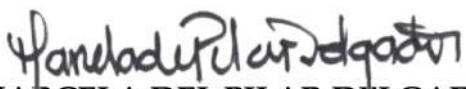
HORACIO RUBÉN GUERRA BURBANO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada HORACIO RUBÉN GUERRA BURBANO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 7 de marzo de 2024

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f545a15d7bfedc454e32f8d060c4d855a03eb8789db7d05defe32ac431a6591a

Documento generado en 06/03/2024 03:48:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 26 de febrero de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la apoderada de la parte demandante, allega constancia de notificación personal a la parte ejecutada por medios electrónicos.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo seis de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2023-00120-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Angie Catherine Santacruz Cáez

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la señora ANGIE CATHERINE SANTACRUZ CÁEZ como parte demandada dentro del presente asunto, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que los títulos base del recaudo coercitivo (pagaré) contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago

DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por BANCO DE BOGOTÁ en contra de la señora ANGIE CATHERINE SANTACRUZ CÁEZ, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada ANGIE CATHERINE SANTACRUZ CÁEZ, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 7 de marzo de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8fa28d25917474b9d5ceb5b5fb10d94eb405f90d207bafc942829cd2ea5d44**

Documento generado en 06/03/2024 03:48:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 21 de febrero de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la apoderada de la parte demandante, allega constancia de notificación personal a la parte ejecutada por medios electrónicos.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo seis de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2023-00489-00
Demandante:	Sociedad Bayport Colombia S.A.
Demandado:	Michael Estif Mauricio Coral Narváez

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que el señor MICHAEL ESTIF MAURICIO CORAL NARVÁEZ como parte demandada dentro del presente asunto, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que los títulos base del recaudo coercitivo (pagaré) contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago

DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. en contra del señor MICHAEL ESTIF

MAURICIO CORAL NARVÁEZ, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado MICHAEL ESTIF MAURICIO CORAL NARVÁEZ, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 7 de marzo de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4191d68e480521cc9d8a2bbab6568455f94917ca071d7c854e56d87ad70f4e5**

Documento generado en 06/03/2024 03:48:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 26 de febrero de 2024. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la apoderada de la parte demandante, allega constancia de notificación personal a la parte ejecutada por medios electrónicos.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo seis de dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2023-00513-00
Demandante:	Banco Davivienda
Demandado:	Iván Darío Luna Sarralde

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que el señor IVÁN DARÍO LUNA SARRALDE como parte demandada dentro del presente asunto, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que los títulos base del recaudo coercitivo (pagaré) contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago

DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por BANCO DAVIVIENDA en contra del señor IVÁN DARIO LUNA SARRALDE, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado IVÁN DARIO LUNA SARRALDE, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

El presente auto se notifica en estados electrónicos el día 7 de marzo de 2024.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58db21b1be12eee07c3e301f0c1b7a0999eee8ea1e22310d4c9382a8ea5c8ed6

Documento generado en 06/03/2024 03:48:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>